

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 1569-01**

### **EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista y, específicamente en la literal a) del artículo 44, establece que las funciones del Mercado Mayorista se desarrollan en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad, preceptúa que al Administrador del Mercado Mayorista le corresponde garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica, en el entendido que la seguridad y abastecimiento se encuentran íntimamente ligados a la liquidez económica en el mercado mayorista, ya que de ello depende la continuidad del suministro.

#### **CONSIDERANDO:**

Que los artículos 2. y 6. de la Ley General de Electricidad estipulan que las normas de la misma son aplicables a todas las personas que desarrollen las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, sean estas individuales o jurídicas, con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1., del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, las cuales tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 6., del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, preceptúa que son obligaciones de los Agentes del Mercado Mayorista y Grandes Usuarios, entre otras las siguientes: cumplir con las normas emitidas tanto por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica como por el Administrador del Mercado Mayorista, y cumplir en tiempo y forma con los pagos que surjan en el Mercado Mayorista.

#### **POR TANTO:**

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confieren los artículos 44 y 45 de la Ley General de Electricidad, el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y los artículos: 1, 14, y 20 inciso c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

## RESUELVE:

I) Emitir, la siguiente,

### Norma de Coordinación Comercial No. 15

## **NORMA DE DESCONEXION DEL SISTEMA NACIONAL INTERCONECTADO, SUSPENSION DE OPERACIONES Y DESHABILITACION EN EL MERCADO MAYORISTA.**

### **Artículo 1. Objeto y Alcance.**

La presente norma tiene por objeto establecer las causales, procedimiento general y órganos competentes para realizar la desconexión de instalaciones vinculadas al Sistema Nacional Interconectado (SNI), así como la suspensión de la operación y la deshabilitación en el Mercado Mayorista de los Participantes del Mercado Mayorista, a efecto de garantizar la seguridad del SNI, la continuidad del suministro y liquidez del Mercado Mayorista (MM).

### **Artículo 2. Definiciones.**

Para la aplicación de la presente norma, se establecen las definiciones siguientes:

**Suspensión de Operaciones:** Es la acción de suspender las transacciones de un Participante en el Mercado Mayorista.

**Desconexión:** La Desconexión consiste en la acción del corte de la conexión eléctrica de instalaciones vinculadas al SNI, para evitar que inyecten o retiren electricidad de éste.

**Deshabilitación de un Participante del Mercado Mayorista:** Es aquella que impide permanentemente a una entidad realizar transacciones en el MM, ya sea en forma directa o a través de un representante, asociadas a un punto de conexión al SNI, derivada de la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes y Grandes Usuarios del Ministerio de Energía y Minas.

### **Artículo 3. Causales de Suspensión de Operaciones.**

Son causales de Suspensión de Operaciones las siguientes:

- a. Incumplir en tiempo y forma con realizar los pagos de los saldos deudores derivados de las transacciones económicas en el MM, que persistan después de la ejecución de la garantía establecida en la Norma de Coordinación Comercial Número 12.
- b. Incumplir con la restitución de la garantía en el monto, forma y plazo que exige el ordenamiento jurídico.
- c. Incumplir con ajustar el monto de su garantía a los valores que indique el Administrador del Mercado Mayorista (AMM), de conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 12.
- d. Por la aplicación del numeral 12.6.10 de la Norma de Coordinación Comercial No. 12 por parte del AMM, en resguardo de la seguridad del S.N.I. y liquidez del Mercado Mayorista.

- e. Cuando se suspenda temporalmente la inscripción en el Registro de Agentes y Grandes Usuarios del Ministerio de Energía y Minas.

#### **Artículo 4. Causales de Desconexión.**

Los puntos de consumo o inyección de electricidad, serán desconectados del Sistema Nacional Interconectado en los siguientes casos:

- a. Cuando se haya Suspendido Operaciones al Participante del Mercado Mayorista por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 3 de esta norma, y se hayan vencido los plazos sin subsanar los incumplimientos.
- b. Cuando concorra cualquiera de las causales establecidas en los numerales 14.30 y 14.31 de la Norma de Coordinación Comercial Número 14.
- c. Cuando se alteren los equipos de medición que formen parte del Sistema de Medición Comercial (SMEC), en contravención a lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial número 14.
- d. Cuando el Participante del Mercado Mayorista realice consumos fraudulentos, en contravención a lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial número 14.
- e. Cuando el Participante del Mercado Mayorista impida al AMM verificar los equipos y registros de medición, no obstante haber sido requerido en dos o más oportunidades consecutivas, contraviniendo lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial número 14.
- f. Cuando el Participante del Mercado Mayorista no opere sus instalaciones de acuerdo a lo establecido en las Normas de Coordinación emitidas por el AMM, no obstante haber sido requerido en dos o más oportunidades consecutivas, poniendo en riesgo la seguridad de las personas o de las instalaciones del SNI.
- g. Cuando se consuma o inyecte energía eléctrica del SNI en un punto de conexión sin haber cumplido previamente con lo establecido en la normativa vigente o con su habilitación en el MM.
- h. Cuando se realicen transacciones de compra o venta de electricidad con personas individuales o jurídicas que no estén habilitados en el MM.
- i. Por decisión del Participante del Mercado Mayorista debido al cierre de la empresa o cambio de domicilio.
- j. Cuando un Participante del Mercado Mayorista consuma energía eléctrica sin haber hecho efectivos los pagos en la forma y plazo convenidos con el Participante que le suministra.

Al presentarse el primer evento o incidente, que pudiera desarrollarse y dar paso a un Procedimiento de Suspensión o Desconexión, el AMM dará un aviso preventivo a los Participantes del Mercado Mayorista, publicando el evento en su página web y remitiendo un correo electrónico a los Participantes relacionados, con el objeto que conozcan de la situación y preparen las adecuaciones que pudieran ser necesarias para asegurar su suministro en el MM. A partir de este momento, los Participantes que son suministrados o comercializados por el Participante que pudiera ser sujeto a la desconexión, tendrán la opción y el derecho de realizar los pagos por sus consumos de energía eléctrica en una cuenta del Administrador del Mercado Mayorista, con objeto de asegurar la liquidez del mercado y que los pagos sean efectivamente realizados a las entidades acreedoras correspondientes.

#### **Artículo 5. Causales de Deshabilitación.**

Los Participantes del Mercado Mayorista serán deshabilitados del MM, en los casos siguientes:

- a. Por las causales estipuladas en los incisos a) y b) del numeral 14.33 de la Norma de Coordinación Comercial número 14.
- b. La cancelación de la inscripción en el Registro de Agentes y Grandes Usuarios del Ministerio de Energía y Minas.

#### **Artículo 6. Procedimiento de Suspensión de Operaciones.**

El AMM, al determinar que concurre cualquiera de las causales estipuladas en el artículo 3 de esta norma, procederá inmediatamente y bajo la responsabilidad del Participante del Mercado Mayorista, a suspenderle las transacciones en el MM.

En el caso del Agente Comercializador, por su naturaleza legal que le impide participar en la generación y el consumo de energía, la suspensión de operaciones conlleva la cancelación inmediata de todas las planillas de contrato y de comercialización que tenga en los registros del AMM, de lo cual deberá informarse a los Participantes asociados a dichas planillas en la forma indicada en el artículo 7 de la presente norma.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la Suspensión de Operaciones, procederá a remitir el informe respectivo a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE) para el inicio del procedimiento que en derecho corresponda.

La suspensión concluye cuando el AMM le notifica al Participante que ha terminado la misma, luego de confirmar que no tiene saldos pendientes con el AMM o con el transportista o distribuidor que hubiere efectuado la desconexión, ni persiste la causal que motivó la solicitud de desconexión. Si el Agente suspendido es un Comercializador el AMM le notificará la fecha en que termina su suspensión y a partir de la misma podrá presentar nuevas transacciones. Si el Participante será reconectado de conformidad con esta norma, el AMM le informará que a partir de su vinculación con el S.N.I. podrá realizar transacciones nuevamente.

#### **Artículo 7. Procedimiento de Desconexión.**

En el caso de concurrir cualquiera de las causales de Desconexión establecidas en el artículo 4 de esta norma, deberá observarse el procedimiento siguiente:

El AMM, al constatar el o los incumplimientos, deberá elaborar el informe respectivo y procederá en la forma siguiente:

- a. Si el incumplimiento encuadra dentro de las causales establecidas en el inciso *a.*, *e.*, *f.* y *h.* del artículo 4 de esta norma, se remitirá el informe a la CNEE con el objetivo de que la misma ordene al transportista o distribuidor responsable de la operación de la red, la Desconexión del Participante a costa de éste.
- b. Si el incumplimiento encuadra dentro de las causales establecidas en el inciso *b.* del artículo 4 de esta norma, se aplicará el procedimiento indicado en los numerales 14.30 y 14.31 de la Norma de Coordinación Comercial No. 14.
- c. Si el incumplimiento encuadra dentro de las causales establecidas en los incisos *c.* y *d.* del artículo 4 de esta norma, remitirá el informe a la CNEE para que se aplique el procedimiento contenido en el inciso c) del numeral 14.33 de la Norma de Coordinación Comercial No. 14, sin menoscabo de la aplicación de lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Electricidad.

- d. Si el incumplimiento encuadra dentro de las causales establecidas en el inciso *g.* del artículo 4 de esta norma, el AMM: d.1) Remitirá el informe al Distribuidor respectivo para la aplicación del artículo 50 de la Ley General de Electricidad, para el caso de conexiones a redes de distribución; d.2) Aplicará lo establecido en el inciso c) del numeral 14.33 de la Norma de Coordinación Comercial No. 14, para el caso de conexiones al sistema de transporte.
- e. Si la causal encuadra en lo establecido en el inciso *i.* del artículo 4 de esta norma, se aplicará el procedimiento establecido en el inciso a) del numeral 14.33 de la Norma de Coordinación Comercial No. 14.
- f. Si el incumplimiento encuadra dentro de lo establecido en el inciso *j.* del artículo 4 de esta norma y el Participante suministrador demuestra ante el AMM, mediante declaración jurada, que ha hecho uso de los mecanismos legales de cobro y no obstante haber obtenido las medidas cautelares pertinentes persiste el incumplimiento de pago, el Participante acreedor deberá acreditar ante el AMM dicho extremo por medio de memorial y con la documentación de respaldo. Si el AMM determina que ocurre la causal, deberá elaborar el informe respectivo y remitirlo a la CNEE, solicitando bajo la responsabilidad del Participante suministrador que se proceda a la desconexión.

Dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del informe del AMM, la CNEE deberá ordenar al Distribuidor o Transportista que proceda a la desconexión.

Inmediatamente después que el AMM haya determinado que se ha presentado alguna causal de desconexión y haya presentado el informe correspondiente a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, se procederá de la siguiente manera:

- i) El AMM publicará en su página web que ha dado inicio el Procedimiento de Desconexión del S.N.I. del Participante relacionado; adicionalmente enviará un correo electrónico a las direcciones consignadas en su base de datos asociadas a aquellos Participantes que son suministrados o comercializados por el Participante que será desconectado, con objeto que conozcan del caso e informen al AMM en un plazo no mayor a 2 días hábiles, las adecuaciones contractuales que realizará para cubrir sus transacciones, para que el AMM pueda tomarlo en cuenta en el cálculo de la garantía que les requerirá.
- ii) El AMM deberá informar a todo Participante que en virtud del inicio del Procedimiento de Desconexión, resulte con un descubrimiento total o parcial de su Demanda Firme o de la Oferta Firme Eficiente que comercializa en el MM, o resulte con una garantía inferior a la correspondiente a sus consumos y transacciones, que deberá presentar al AMM en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, las adecuaciones a sus planillas de contrato o de comercialización, y en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles realizar las adecuaciones a su garantía requeridas por el AMM en función de su nueva situación en el MM. Para casos de pérdida de suministrador que no se deriven de un Procedimiento de Desconexión, los Grandes Usuarios se registrarán por lo establecido en los numerales 14.29, 14.30 y 14.31 de la Norma de Coordinación Comercial No. 14.
- iii) A los Participantes que no adecúen sus contratos y su garantía en la forma y plazo solicitada por el AMM, se les iniciará el Procedimiento de Desconexión establecido en la presente norma.

La orden de desconexión que emita la Comisión, conlleva la cancelación de todas las planillas de contrato y de comercialización que tenga el Participante en los registros del AMM, a partir de la ejecución de la desconexión. Lo anterior no le exime de los cargos que pudieran derivarse de las ofertas de transacciones internacionales asociadas al Participante.

Previo a la ejecución de la Desconexión ésta deberá ser notificada al Participante que será desconectado.

La ejecución de Desconexión no exime al Participante infractor, de la imposición de alguna sanción por parte de la CNEE, que se derive del incumplimiento al marco regulatorio vigente.

#### **Artículo 8. Procedimiento de Deshabilitación de un Participante del Mercado Mayorista.**

Para la Deshabilitación deberá observarse el procedimiento siguiente:

- a. En el caso que un Agente o Gran Usuario en forma voluntaria haya solicitado ante el Registro de Agentes y Grandes Usuarios del Ministerio de Energía y Minas la cancelación de su inscripción, habiéndose declarado con lugar la misma y presentado ante el AMM la certificación correspondiente, habiendo verificado el AMM que el Participante se ha desconectado del S.N.I. y después que se hayan hecho efectivos todos los pagos derivados de su participación directa o indirecta en el Mercado Mayorista, el AMM procederá a la Deshabilitación respectiva.
- b. En el caso que habiéndose ordenado y ejecutado la Desconexión del Participante del Mercado Mayorista, éste no regulariza su situación dentro del plazo que le confiera la CNEE, ésta podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas (MEM) que se proceda a la cancelación de la inscripción en el Registro de Agentes y Grandes Usuarios de dicho Ministerio y estando firme la resolución, después que se hayan hecho efectivos todos los pagos derivados de su participación directa o indirecta en el MM, el AMM procederá a la Deshabilitación respectiva.
- c. Al participante del MM, a quien el MEM por cualquier motivo le haya cancelado su inscripción en el Registro de Agentes y Grandes Usuarios de dicho Ministerio, y el AMM sea notificado de la firmeza de la resolución, y luego de verificar el AMM que el Participante se ha desconectado del S.N.I., igualmente se procederá a la Deshabilitación sin perjuicio de cumplir con la obligación de hacer efectivos todos los pagos derivados de su participación directa o indirecta en el MM.

#### **Artículo 9. COSTOS CONSECUENCIA DE LA DESCONEXION Y RECONEXION.**

Los costos que se deriven y se generen como consecuencia de la Desconexión y/o reconexión, así como todos los cargos del MM pendientes de pago a la fecha de Desconexión y los ajustes que apliquen, son responsabilidad del Participante del Mercado Mayorista que hubiera incumplido la normativa y que dio lugar a la ejecución de la desconexión, o de su representante en el MM para el caso de Generadores o Grandes Usuarios con representación.

Los costos de Desconexión y/o Reconexión, deberán ser pagados directamente al Transportista o Distribuidor que en observancia de la presente norma las hubiere efectuado, debiendo presentar ante el AMM los comprobantes de pago previo a ordenarse su conexión.

Todos los cargos del MM pendientes de pago a la fecha de Desconexión, deberán ser realizados en la forma y lugar que establece la normativa o en su defecto en la forma y lugar que indique el AMM.

Su reconexión al SNI está supeditada a que previamente se cumpla con todos y cada uno de los pagos antes referidos.

#### **Artículo 10. RECONEXION.**

A solicitud del interesado, el AMM verificará que las razones que motivaron la Desconexión hayan sido subsanadas y comprobará que se haya pagado el total de cualquier suma pendiente correspondiente al suministro del servicio y los cargos del MM incluyendo los costos de la Desconexión y reconexión.

El AMM dentro del plazo máximo de dos días de recibida la solicitud remitirá el informe respectivo a la CNEE sobre el cumplimiento de dicha circunstancia, el cual deberá contener la recomendación de la reconexión. La CNEE al recibir el informe relacionado deberá analizarlo y si estima que la causal que motivó la Desconexión ha desaparecido, dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la recepción de dicho informe ordenará la reconexión notificando al Participante, transportista o distribuidor involucrado y al AMM.

#### **Artículo 11. CASOS EXTRAORDINARIOS PARA ASEGURAR LA LIQUIDEZ DEL MERCADO MAYORISTA.**

El Administrador del Mercado Mayorista, como responsable legal de asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional Interconectado, de las interconexiones internacionales, de realizar el despacho y programación de la operación del mercado, dentro de los requerimientos de calidad del servicio, tomará las medidas urgentes que garanticen la continuidad del suministro y la liquidez del Mercado Mayorista, por lo cual, adicionalmente a los casos establecidos en la presente norma, podrá aplicar los procedimientos de suspensión y desconexión establecidos en esta norma en aplicación del inciso c) del Artículo 44 de la Ley General de Electricidad y del numeral 12.6.10 de la Norma de Coordinación Comercial No. 12, debiendo informar de lo actuado a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

#### **Artículo 12. PUBLICACION Y VIGENCIA.**

La presente norma cobra vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

#### **Artículo 13. APROBACIÓN.**

Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13, Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista se sirva aprobarla.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).

#### **Nota:**

Las Norma de Coordinación Comercial Número 15, contenida en la resolución 1569-01 del Administrador del Mercado Mayorista, fue aprobada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, mediante resolución CNEE-188-2015, de fecha 22 de mayo de 2015, ambas publicadas en el Diario de Centro América el 27 de mayo de 2015.